

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial

Ministerio de Estado:

**CANCELILLERÍA.**—Reproduciendo el Convenio revisando el de Berna sobre protección de las obras literarias y artísticas, firmado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal suscitada la competencia entablada entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juez municipal de Alcántara.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de la misma capital.

Otro declarando mal formada la compe-

tencia suscitada entre el Gobernador civil de Badajoz y la Audiencia Provincial de dicha capital.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo.

Administración Central:

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Reglamento para la ejecución de la ley del Teatro Español.

Nota bibliográfica de siete obras impresas en castellano en el extranjero, que desea introducir en España D. Gabriel Molina.

**ANEXO 1.º**—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía

Arrendataria de Tabacos; Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona, y Compañía del Ferrocarril Central de Aragón.

**ANEXO 2.º**—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**HACIENDA.**—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos.

**ANEXO 3.º**—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Apéndice al primer semestre del año actual.

ÍNDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil durante el primer semestre del año actual.

PORTADA de las sentencias y autos de la Sala de lo Civil, correspondiente al primer semestre del año actual.

**TOMO 2.º**—Segundo semestre.—Pliegos 1, y 2.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELILLERÍA

Se reproduce el siguiente Convenio por haber padecido su texto errores de copia al ser publicado en la GACETA DE MADRID de 9 de Septiembre último:

**CONVENIO REVISANDO EL DE BERNA SOBRE PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, FIRMADO EN BERLÍN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1908.**

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el REY de España: el Presidente de la República francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; el Presidente de

la República de Liberia; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; S. A. S. el Príncipe de Mónaco; S. M. el Rey de Noruega; S. M. el Rey de Suecia; el Consejo Federal de la Confederación Suiza; S. A. el Bey de Túnez; animados por igual del deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, han resuelto celebrar un Convenio á fin de revisar el Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886, el Artículo adicional y el Protocolo final unidos al mismo Convenio, así como el Acta adicional y la Declaración interpretativa de París, de 4 de Mayo de 1896.

Han nombrado, en consecuencia, como sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

Al Excmo. Sr. el Dr. von Sauti, Ministro del Estado Real Prusiano.

Al Excmo. Sr. Dr. von Koerner, Consejero íntimo actual, Director en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Al Sr. Dr. Dungs, Consejero íntimo superior de Regencia, Consejero ponente en el Departamento de la Justicia.

Al Sr. Dr. Goevel von Harrant, Consejero íntimo de Legación, Consejero ponente en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Al Sr. Robolski, Consejero íntimo su-

perior de Regencia, Consejero ponente en el Departamento del Interior.

Al Sr. Dr. Kohler, Consejero íntimo de Justicia, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Berlín.

Y al Sr. Dr. Osterrieth, Profesor, Secretario general de la Asociación para la protección de la propiedad industrial.

S. M. el Rey de los belgas:

Al Sr. Conde de la Faille de Leverghem, Consejero de Legación en Berlín.

Al Sr. J. de Borchgrave, Abogado cerca del Tribunal de apelación de Bruselas, antiguo Miembro de la Cámara de Representantes.

Al Sr. P. Wauwermans, Abogado cerca del Tribunal de apelación de Bruselas, Miembro de la Cámara de Representantes.

S. M. el Rey de Dinamarca:

Al Sr. J. H. de Hegermann-Lindergerone, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Dinamarca en Berlín.

S. M. el Rey de España:

Al Excmo. Sr. D. Luis Polo de Bernabé, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de España en Berlín.

Al Sr. D. Eugenio Ferraz y Alcalá Galiano, Consejero de Embajada en Berlín.

El Presidente de la República francesa:

Al Excmo. Sr. Julio Cambon, Embaja-

dor Extraordinario y Plenipotenciario de la República francesa en Berlín.

Al Sr. Ernesto Lavisse, Miembro de la Academia francesa, Profesor de la Facultad de Letras de París, Director de la Escuela Normal Superior de París.

Al Sr. Pablo Hervieu, Miembro de la Academia francesa, Presidente de la Sociedad de Autores y Compositores dramáticos.

Al Sr. Luis Renault, Miembro del Instituto, Ministro Plenipotenciario honorario, Profesor de la Facultad de Derecho de París.

Al Sr. Fernand Gavarry, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Director de los asuntos administrativos y técnicos en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Al Sr. Bretón, Director de la Oficina Nacional de la Propiedad industrial.

Y al Sr. Jorge Lecomte, Presidente de la Sociedad de Hombres de Letras.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperador de las Indias:

A Sir Enrique Bergne, antiguo Jefe del Departamento comercial en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Al Sr. Jorge Ranken Askwith, Consejero del Rey, Secretario asistente del Departamento de Comercio.

Al señor Conde de Salis, Consejero de Embajada en Berlín.

S. M. el Rey de Italia:

Al Excelentísimo señor Comendador Alberto Pansa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia en Berlín.

Al señor Comendador Luis Roux, Abogado y Senador.

Al señor Comendador Samuel Ottolenghi, Director de la División para la propiedad intelectual.

Al Caballero Emilio Venezian, Ingeniero-Inspector de la enseñanza industrial.

Al Sr. Augusto Ferrari, Abogado, Vicepresidente de la Sociedad Italiana de Autores.

S. M. el Emperador del Japón:

Al Sr. Dr. Mizuno Rentaro, Consejero Ponente del Ministerio del Interior.

Al Sr. Horiguchi Kumaichi, segundo Secretario de la Legación en Stockholmo.

El Presidente de la República de Liberia:

A la Delegación del Imperio alemán, y en nombre de ésta, al Excmo. Sr. Dr. von Koerner, Consejero íntimo actual, Director en el Departamento de Negocios extranjeros.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

Al Sr. Dr. Conde Hipólito de Villers, Encargado de Negocios de Luxemburgo en Berlín.

S. A. S. el Príncipe de Mónaco:

Al Sr. Barón Rolland, Presidente del Tribunal Supremo.

S. M. el Rey de Noruega:

Al Sr. Klaus Hoel, Jefe de División en el Departamento de Cultos ó Instrucción Pública.

S. M. el Rey de Suecia:

Al Sr. Conde Taube, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Suecia en Berlín.

Al Sr. Barón Peder-Magnus de Ugglas, Asesor del Tribunal Supremo.

El Consejo Federal de la Confederación Suiza:

Al Sr. D. Alfredo de Claparedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Berlín.

Al Sr. W. Kraft, Adjunto de la Oficina Federal de Propiedad Intelectual.

S. A. el Bey de Túnez:

Al Sr. Juan Gout, Cónsul general en el Departamento de Negocios Extranjeros de París.

Los cuales, después de haberse comunicado sus poderes respectivos y hallándolos en buena y debida forma, han convalidado los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.º

Los países contratantes se constituyen en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

#### ARTÍCULO 2.º

La expresión «obras literarias y artísticas» comprende toda producción del dominio literario, científico ó artístico, cualquiera que sea la manera ó forma de reproducción, como libros, folletos y otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-cosmúscas, las obras coreográficas y las pantomimas, cuya presentación en escena está fijada por escrito ó de otra manera; las composiciones musicales con palabras ó sin palabras; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabados y litografía; las ilustraciones, las cartas geográficas; los planos, croquis y obras plásticas relativos á la geografía, la topografía, la arquitectura ó á las ciencias.

Son protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras reproducciones transformadas de una obra literaria ó artística, así como las colecciones de diferentes obras.

Los países contratantes están obligados á asegurar la protección de las obras arriba mencionadas.

Las obras de arte aplicado á la industria se protegen tanto como permite hacerlo la legislación interior de cada país.

#### ARTÍCULO 3.º

El presente Convenio se aplicará á las obras fotográficas y á las obras que se obtengan por un procedimiento análogo á la fotografía. Los países contratantes se obligan á asegurar la protección de dichas obras.

#### ARTÍCULO 4.º

Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión, gozan, en los países distintos al de origen de la obra, para sus obras, estén ó no estén publicadas por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente ó concedan en lo sucesivo á sus nacionales, así como de los derechos especialmente acordados por el presente Convenio.

El goce y ejercicio de estos derechos no se subordinan á ninguna formalidad; este goce y este ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. Por tanto, fuera de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección, así como los recursos legales reservados al autor para la defensa de sus derechos, se regulan exclusivamente por la legislación del país donde la protección se reclame.

Se considerará como país de origen de la obra: para las obras no publicadas, aquél á que pertenece el autor; para las obras publicadas, el de la primera publicación, y para las obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión, aquel de entre ellos cuya legislación conceda el más breve período de protección; para las obras publicadas simultáneamente en un país extranjero á la Unión y en un país de la Unión, este último país es el que se considerará exclusivamente como país de origen.

Por obras publicadas es preciso entender, en el sentido del presente Convenio, las obras editadas. La representación de una obra dramática ó dramático musical, la ejecución de una obra musical, la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura, no constituyen publicación.

#### ARTÍCULO 5.º

Los nacionales de uno de los países de la Unión que publiquen por primera vez sus obras en otro país de la Unión, tienen en este último los mismos derechos que los autores nacionales.

#### ARTÍCULO 6.º

Los autores que no pertenezcan á uno de los países de la Unión y que publiquen en uno de ellos por primera vez sus obras, gozarán en este país de los mismos derechos que los autores nacionales, y en los otros países de la Unión, de los derechos acordados por el presente Convenio.

#### ARTÍCULO 7.º

La duración de la protección acordada por el presente Convenio, comprenderá la vida del autor y cincuenta años después de la muerte del autor.

Sin embargo, en el caso de que este plazo no sea adoptado uniformemente por todos los países de la Unión, la duración se regulará por la ley del país donde la protección se reclame y no podrá exceder del plazo fijado en el país de ori-

gen de la obra. Los países contratantes no estarán, por consiguiente, obligados á aplicar la disposición del párrafo que antecede más que en la medida en que se concilie con su derecho interno.

Para las obras fotográficas y las obras obtenidas por un procedimiento análogo á la fotografía, para las obras póstumas, para las obras anónimas ó pseudónimas, la duración de la protección se regulará por la ley del país donde la protección se reclame, sin que este plazo pueda exceder del plazo fijado en el país de origen de la obra.

#### ARTÍCULO 8.º

Los autores de obras no publicadas que pertenezcan á uno de los países de la Unión, y los autores de obras publicadas por primera vez en uno de estos países, gozarán en los otros países de la Unión, mientras dura el derecho sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras.

#### ARTÍCULO 9.º

Los folletines, los cuentos y demás obras, sean literarias, científicas ó artísticas, cualquiera que sea su objeto, publicados en los periódicos ó colecciones periódicas de uno de los países de la Unión, no podrán ser reproducidas en los otros países sin consentimiento de los autores.

Con exclusión de los folletines y cuentos, todo artículo de periódico podrá ser reproducido por otro periódico, á no ser que dicha reproducción esté expresamente prohibida. Sin embargo, el origen deberá indicarse; la sanción de esta obligación se determina por la legislación del país donde la protección se reclame.

La protección del presente Convenio no se aplicará ni á las noticias del día ni á los sueltos que tengan carácter de sencillas informaciones de prensa.

#### ARTÍCULO 10.

En lo que concierne á la facultad de copiar lícitamente trozos de obras literarias ó artísticas para publicaciones destinadas á la enseñanza ó que tengan carácter científico ó para crestomatías, se reservan los efectos de la legislación de los países de la Unión y los conciertos particulares que existen ó que se celebren entre ellos.

#### ARTÍCULO 11.

Las estipulaciones del presente Convenio se aplicarán á la representación pública de obras dramáticas ó dramático-musicales, y á la ejecución pública de obras musicales, estén éstas publicadas ó no lo estén.

Los autores de obras dramáticas ó dramático-musicales, mientras dure su derecho sobre la obra original, estarán protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

Para gozar de la protección del presente artículo, los autores, al publicar sus obras, no estarán obligados á prohibir su

representación ó ejecución pública de ellas.

#### ARTÍCULO 12.

Se comprenden especialmente entre las representaciones ilícitas á las que se aplicará el presente Convenio, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística, tales como adaptaciones, arreglos de música, transformaciones de una novela, de un cuento ó de una poesía, en obra teatral y recíprocamente, etc., cuando no sean más que la reproducción de esta obra en la misma ó en distinta forma, con cambios, adiciones ó supresiones no esenciales y sin presentar el carácter de una nueva obra original.

#### ARTÍCULO 13.

Los autores de obras musicales gozarán el derecho exclusivo de autorizar:

1.º La adaptación de estas obras á instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente.

2.º La ejecución pública de estas mismas obras por medio de estos mismos instrumentos.

La legislación interior de cada país podrá determinar reservas y condiciones en lo que concierne á la aplicación de este artículo; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza, no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las establezca.

La disposición del párrafo 1.º no tendrá efecto retroactivo, y, por tanto, no será aplicable en ningún país de la Unión á las obras que en este mismo país se hayan adaptado lícitamente á los instrumentos mecánicos antes de entrar en vigor el presente Convenio.

Las adaptaciones hechas en virtud de los párrafos 2.º y 3.º del presente artículo, y que, sin autorización de las partes interesadas, se importasen en un país donde no sean lícitas, podrán ser embargadas.

#### ARTÍCULO 14.

Los autores de obras literarias, científicas ó artísticas, tienen el derecho exclusivo de autorizar la representación y reproducción pública de sus obras por medio de la cinematografía.

Se protegerán como obras literarias ó artísticas las producciones cinematográficas, cuando, por las disposiciones escénicas representadas, el autor hubiera dado á su obra un carácter personal y original.

Sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra literaria, científica ó artística, será protegida como obra original.

Las disposiciones que preceden se aplicarán á la reproducción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo á la cinematografía.

#### ARTÍCULO 15.

Para que los autores de las obras protegidas por el presente Convenio sean,

hasta prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, por lo tanto, ante los Tribunales de los diferentes países de la Unión, para perseguir á los falsificadores, bastará que su nombre se indique en sus obras en la forma usual.

Para las obras anónimas ó pseudónimas, el editor, cuyo nombre figure en la obra, tendrá facultades para amparar los derechos que pertenezcan al autor. Dicho editor, sin otras pruebas, será considerado como representante del autor anónimo ó pseudónimo.

#### ARTÍCULO 16.

Toda obra falsificada podrá ser embargada por las Autoridades competentes de los países de la Unión donde la obra original tenga derecho á la protección legal.

En esos países el embargo podrá aplicarse á las reproducciones que vengan de un país donde la obra no esté protegida ó haya dejado de serlo.

El embargo se verificará conforme á la legislación interior de cada país.

#### ARTÍCULO 17.

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar de ningún modo al derecho que tiene el Gobierno de cada uno de los países de la Unión de permitir, vigilar, prohibir con medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, representación ó exposición de toda obra ó producción respecto de las cuales la Autoridad competente tenga que ejercitar este derecho.

#### ARTÍCULO 18.

El presente Convenio se aplicará á todas las obras que, en el momento en que comience á regir, no sean aún de dominio público en su país de origen, por haber expirado el plazo de protección.

Sin embargo, si una obra, por haber expirado el plazo de protección que anteriormente se le reconocía, es ya de dominio público en el país donde la protección se reclame, esta obra no será protegida de nuevo.

La aplicación de este principio se verificará de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los Convenios especiales ya existentes ó que se concierten á este efecto entre los países de la Unión. A falta de estipulaciones semejantes, los países respectivos reglamentarán, cada uno en cuanto le concierna, las formas relativas á esta aplicación.

Las disposiciones que preceden se aplicarán igualmente en el caso de nuevas adhesiones á la Unión, y en el caso de que el plazo de protección se extienda por la aplicación del artículo 7.º

#### ARTÍCULO 19.

Las disposiciones del presente Convenio no impiden que se reivindique la aplicación de disposiciones más amplias que fuesen dictadas por la legislación de un país de la Unión en favor de los extranjeros en general.

## ARTÍCULO 20.

Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de realizar entre ellos conciertos particulares, en cuanto estos conciertos confieran á los autores derechos más extensos que los acordados por la Unión, ó que encierren otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio.

Las disposiciones de los conciertos existentes que respondan á las condiciones ya citadas continuarán siendo aplicables.

## ARTÍCULO 21.

Queda subsistente la Oficina internacional, constituida bajo el nombre de «Oficina de la Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas».

Esta Oficina queda bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, quien regula su organización y vigila su funcionamiento.

El idioma oficial de la Oficina es el francés.

## ARTÍCULO 22.

La Oficina internacional centralizará los informes de toda clase relativos á la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Las coordinará y las publicará. Procederá á los estudios de utilidad común que interesen á la Unión, y redactará, con la ayuda de los documentos que sean puestos á su disposición por las diversas Administraciones, una hoja periódica en lengua francesa sobre las cuestiones referentes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan autorizar de común acuerdo á la Oficina para publicar una edición, en algún otro ó en varios otros idiomas, en caso de que la experiencia demuestre la necesidad de ello.

La Oficina internacional deberá estar en todo tiempo á la disposición de los individuos de la Unión, para facilitarles, sobre las cuestiones relativas á la protección de las obras literarias y artísticas, los informes especiales que pudieran necesitar.

El Director de la Oficina internacional redactará una Memoria anual sobre su gestión, Memoria que se comunicará á todos los individuos de la Unión.

## ARTÍCULO 23.

Los gastos de la Oficina de la Unión internacional serán sufragados en común por los países contratantes. Mientras no se tome otro acuerdo, dichos gastos no podrán pasar de 60.000 francos al año. Esta cantidad podrá ser aumentada, en caso necesario, por la sola decisión de una de las conferencias previstas en el artículo 24.

Para determinar la parte con la que ha de contribuir cada uno de los países en esta suma total de los gastos, los países contratantes y aquellos que se adhieran con ulterioridad á la Unión, se dividirán

en seis clases, contribuyendo cada uno en proporción de un número dado de unidades, á saber:

- 1.ª clase, 25 unidades.
- 2.ª idem, 20 idem.
- 3.ª idem, 15 idem.
- 4.ª idem, 10 idem.
- 5.ª idem, 5 idem.
- 6.ª idem, 3 idem.

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de productos así obtenida dará el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto total. El cociente da el tanto de unidad de gasto.

Cada país declarará, en el momento de su adhesión, en cuál de dichas clases desea ser incluido.

La Administración suiza preparará el presupuesto de la Oficina y vigilará sus gastos, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que se comunicará á las demás Administraciones.

## ARTÍCULO 24.

El presente Convenio podrá ser sometido á revisiones, á fin de introducir en él las mejoras que conduzcan á perfeccionar el sistema de la Unión.

Las cuestiones de esta naturaleza, así como aquellas que interesen desde otros aspectos al desarrollo de la Unión, se tratarán en Conferencias que se celebrarán sucesivamente en los países de la Unión, entre los Delegados de dichos países. La Administración del país donde deba celebrarse una Conferencia, preparará, con el concurso de la Oficina internacional, los trabajos de la Conferencia. El Director de la Oficina asistirá á las sesiones de las Conferencias, y tomará parte en las discusiones sin voz deliberatoria.

Ninguna alteración en el presente Convenio es valedera para la Unión, sino mediante el asentimiento unánime de los países que la componen.

## ARTÍCULO 25.

Los Estados extraños á la Unión y que aseguren la protección legal de los derechos que son objeto del presente Convenio, podrán á petición suya ingresar en él.

Esta adhesión se notificará por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza y por ésta á todos los demás.

Comprenderá, con pleno derecho, la adhesión á todas las cláusulas, y la admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio. Sin embargo, la adhesión podrá contener la indicación de las disposiciones del Convenio de 9 de Septiembre de 1886, ó del acta adicional de 4 de Mayo de 1896, que dichos Estados juzgasen necesario sustituir, provisionalmente al menos, á las disposiciones correspondientes del presente Convenio.

## ARTÍCULO 26.

Los países contratantes tendrán derecho de acceder, en nombre de sus colo-

nias ó posesiones extranjeras, en todo tiempo, al presente Convenio.

Podrán, á este efecto, ó hacer una declaración general, mediante la cual todas sus colonias ó posesiones se hallen comprendidas en la adhesión, ó denominar expresamente las que se hallen comprendidas, ó limitarse á indicar las que estén excluidas.

Esta declaración será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste á todos los demás.

## ARTÍCULO 27.

El presente Convenio reemplazará en las relaciones entre los Estados contratantes el Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886, comprendido el Artículo adicional y el Protocolo final del mismo día, así como el Acta adicional y la Declaración interpretativa de 4 de Mayo de 1896.

Estos precitados acuerdos quedarán en vigor en las relaciones con los Estados que no ratificasen el presente Convenio.

Los Estados signatarios del presente Convenio podrán, cuando canjeen las ratificaciones, declarar que entienden quedan, en tal ó cual punto, ligados por las disposiciones de los Convenios que hayan suscrito anteriormente.

## ARTÍCULO 28.

El presente Convenio se ratificará y las ratificaciones se canjearán en Berlín lo más tarde el 1.º de Julio de 1910.

Cada Parte contratante entregará, para el canje de las ratificaciones un solo instrumento, que depositará, con los de los otros países, en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. Cada Parte recibirá, en cambio, un ejemplar del Acta del canje de las ratificaciones, firmada por los Plenipotenciarios que hubieran tomado parte en ella.

## ARTÍCULO 29.

El presente Convenio se pondrá en vigor tres meses después del canje de ratificaciones y permanecerá vigente durante un plazo indeterminado hasta la expiración de un año, á partir del día en que la denuncia se haga. Esta denuncia se dirigirá al Gobierno de la Confederación Suiza. No surtirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, debiendo quedar en vigor el Convenio para los otros países de la Unión.

## ARTÍCULO 30.

Los Estados que introduzcan en su legislación el plazo de protección de cincuenta años previsto por el artículo 7.º, párrafe 1.º del presente Convenio, lo harán saber al Gobierno de la Confederación Suiza por una Nota escrita que este Gobierno comunicará á todos los demás Estados de la Unión.

Se procederá de igual manera por los Estados que renuncien á las reservas hechas por ellos en virtud de los artículos 25, 26 y 27.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios

respectivos han firmado el presente Convenio y le han puesto sus sellos.

Hecho en Berlín el 13 de Noviembre de 1908 en un solo ejemplar, que se depositará en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza y del cual se sacarán copias que, certificadas conforme, se enviarán por la vía Diplomática á los países contratantes.

Por Alemania:

(L. S.)—Doctor K. von Studd.

(L. S.)—Von Koerner.

(L. S.)—Dungs.

(L. S.)—Goebel von Harrant.

(S. S.)—Robolski.

(L. S.)—Josef Kohler.

(L. S.)—Osterrieth.

Por Bélgica:

(L. S.)—C<sup>te</sup> Della Faille de Leverghem.

(L. S.)—Jules de Borchgrave.

(L. S.)—Wauwermans.

Por Dinamarca:

(L. S.)—J. Hegermann Linderone.

Por España:

(L. S.)—Luis Polo de Bernabé.

(L. S.)—Eugenio Ferraz.

Por Francia:

(L. S.)—Jules Cambon.

(L. S.)—E. Lavisse.

(L. S.)—Paul Hervieu.

(L. S.)—L. Renault.

(L. S.)—Gavarry.

(L. S.)—G. Breton.

(L. S.)—Georges Lecomte.

Por la Gran Bretaña:

(L. S.)—H. G. Bergne.

(L. S.)—George R. Askwith.

(L. S.)—J. de Salis.

Por Italia:

(L. S.)—Pansa.

(L. S.)—Luigi Roux.

(L. S.)—Samuele Ottolenghi.

(L. S.)—Emilio Venezian.

(L. S.)—Avv. Augusto Ferrari.

Por el Japón:

(L. S.)—Mizuno Rentaro.

(L. S.)—Horiguchi Kumalchi.

Por la República de Liberia:

(L. S.)—Von Koerner.

Por Luxemburgo:

(L. S.)—C<sup>te</sup> Villers.

Por Mónaco:

(L. S.)—Barón de Rolland.

Por Noruega:

(L. S.)—Klaus Hoel.

Por Suecia:

(L. S.)—Taube.

(L. S.)—P. M. Af. Ugglas.

Por Suiza:

(L. S.)—Alfred von Claparède.

(L. S.)—W. Kraft.

Por Túnez:

(L. S.)—Jean Gout.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones depositadas en Berna el día 7 de Septiembre de 1910. Ha entrado en vigor el día 9 del mismo mes y año, y sus efectos se extienden á las posesiones españolas en el extranjero.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez municipal de Alcántara, de los cuales resulta:

Que Bernardo Claver y otros, presentaron en el referido Juzgado varias denuncias contra Tomás Rodríguez Guillén y otros, por faltas de pastoreo abusivo;

Que estando tramitándose los juicios correspondientes, el Gobernador, á excitación del Ingeniero Jefe de Montes, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición en un solo oficio de todos ellos, fundándose en las consideraciones y textos legales que creyó convenientes;

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, el que, apelado ante el Juzgado de instrucción de la referida localidad, fué resuelto el recurso decretando la nulidad de todo lo actuado desde la providencia dictada por el Juez municipal en 17 de Enero del año corriente, devolviéndose los autos para que proceda á lo que hubiere lugar en Derecho, invocando el de Instrucción, después de alegar los razonamientos que estimó oportunos, los artículos 20 y párrafos 2.º y 3.º del 16 de la ley de Justicia Municipal;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con la expresada Corporación, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan ó el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de juicios de faltas seguidos por pastoreo abusivo;

2.º Que no puede estimarse hecho el requerimiento por la Autoridad gubernativa por hacerse éste extensivo á diversas denuncias presentadas en el Juzgado de referencia, no limitándose aquél á un solo negocio como el precepto contenido en el artículo 8.º del Real decreto citado consigna;

3.º Que dicha omisión implica vicio substancial en el procedimiento que impide resolver en cuanto al fondo el planteado conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Juan Amat Flores, vecino de Félix, denunció al referido Juzgado á D. Luis Taba González y otros, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento expresado, por constituir, á su juicio, delito de malversación, comprendido en los artículos 407 y 408 del Código Penal, el hecho de no haber ingresado en las arcas del Tesoro las cuotas pertenecientes al mismo en los ejercicios de 1905 al 1908 inclusive, agregando hallarse apurada la vía gubernativa, á consecuencia de hallarse terminado el expediente ordenado por la Delegación de Hacienda, con la resolución de que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales;

Que instruido el sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á excitación de los denunciados y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que mientras no se examinen y censuren por la Administración las cuentas municipales que tengan relación con la denuncia, no es posible saber si ha existido ó no la malversación de caudales públicos á que el sumario se contrae, y en que en tal sentido existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que puedan dictar en su día los Tribunales de justicia. Se citan como textos legales los artículos 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el 160, 161 y 163 de la ley Municipal, y un Real decreto resolutorio de competencia;

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose en que en la presente causa se procede por un delito de malversación de caudales públicos, consistente en el hecho de haberse recaudado por el Ayuntamiento de Félix la cantidad de 12.026,36 pesetas, pertenecientes á la parte que correspondía al Tesoro Público por el cupo del impuesto de Consumos, y haberse ingresado en Arcas municipales, distrayéndola ó no aplicándola al uso á que estaba destinada; que, por consiguiente, no dependiendo el fallo que en el juicio criminal pueda recaer del resultado de las cuentas municipales y de la inversión que se haya dado á la cantidad ingresada en la Hacienda pública, no existe cuestión previa alguna y no está comprendido el hecho en el caso de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que el delito que se persigue no está reservado por ninguna disposición especial á los

funcionarios de la Administración, correspondiendo su conocimiento á los Tribunales ordinarios, según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal;

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, desistió de requerimiento, en providencia de 31 de Julio último, contra la cual interpusieron recurso de alzada los denunciados, habiendo sido resuelto éste por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 11 de Septiembre del año corriente, en vista de los artículos 161 al 164 de la ley Municipal y demás disposiciones aplicables al caso, y por las consideraciones de que de conformidad al artículo 327 del Reglamento de Consumos, la declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales corresponde á los Delegados de Hacienda cuando se trata de dos años económicos ó más, requiriendo la declaración, la aprobación del Director general del ramo, y siendo un hecho que se trata de débitos por consumos correspondientes á los ejercicios de 1905 al 1908, resulta que, declarada la responsabilidad por el Delegado de Hacienda, parece infringido lo que dispone el indicado artículo; en que, tratándose de una responsabilidad, como la que se pretende exigir á los recurrentes, de carácter colectivo, antes de llegar á la responsabilidad individual, es indispensable que también individualmente se determinen los actos ú omisiones que pueden serles atribuidos y que dependen de la intervención que hayan tenido en la gestión municipal, de la conformidad ó desacuerdo que mostraron con los actos de la Corporación, de la continuidad en el desempeño del cargo, de la ordenación en que se hubieran hecho los pagos y de circunstancias varias que sólo pueden concretarse previo el examen de las actas de las sesiones del Ayuntamiento y de las operaciones de contabilidad del mismo; cuestiones todas que únicamente compete apreciar en vía gubernativa á los superiores jerárquicos, y en que, según el artículo 179, en relación con el 165 de la ley Municipal, así los Ayuntamientos como los Alcaldes y Regidores, todos los asuntos que la Ley no les comete exclusiva ó individualmente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia á quien corresponde, y en su caso, al Tribunal de Cuentas, el examen y aprobación de las que rindan dichas Corporaciones, existiendo, por consiguiente en el presente caso, una cuestión previa, que ha de resolverse con el examen y la aprobación de las cuentas correspondientes á los ejercicios en que se supone cometida la malversación de fondos públicos:

Que el Gobernador, en consonancia con la Real orden indicada, y basándose en sus mismos fundamentos, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 322 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dispone que «los encabezamientos del impuesto de Consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos... 3.º A ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal y constituyendo un depósito con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado hasta que se haga su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, sobre modificación de impuestos:

Visto el artículo 405 y siguientes del Código Penal, que castigan al funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra D. Luis Taba y otros, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Félix, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos, cometido al no ingresar en el Tesoro cantidades recaudadas por el impuesto de Consumos;

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran constituir alguno de los delitos definidos y castigados en el Código Penal, y, por lo tanto, de la competencia de los Tribunales ordinarios:

3.º Que aparte de la acción pública de denuncia que la ley reconoce á todo ciudadano, es notorio que el artículo 165 de la ley Municipal, al regular la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos en orden á sus superiores jerárquicos, no limita ni coarta á la propia Administración el empleo de aquellos medios legales que estime de mayor eficacia para la consecución de sus fines, y siendo la Delegación de Hacienda uno de sus organismos, pudo, y así lo hizo en el caso actual, invocar el auxilio del Juzgado para el esclarecimiento y castigo, en su caso, de los hechos que estimaba constitutivos de delito.

4.º Que, á mayor abundamiento, al no haberse hecho uso del recurso que la ley establece contra la providencia de que se ha hecho mérito, de la Autoridad

económica, ha quedado ésta firme y con ella terminada evidentemente la vía gubernativa; y

5.º Que por todo lo expuesto, no existe cuestión alguna previa que resolver y que, por lo tanto, no está el caso comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y la Audiencia Provincial, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Sánchez, Alcalde de Arroyo de San Serván, denunció ante el Juzgado de instrucción de Mérida á Gabriel Grajera y otros, claveros del expresado Ayuntamiento en 1905, por el hecho de haber malversado la cantidad de pesetas 4.545;

Que instruido sumario, y elevado éste á la Audiencia Provincial, el Gobernador, á excitación de uno de los denunciados y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en los razonamientos que estimó convenientes, citando como textos legales el artículo 165 de la ley Municipal, 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de competencia;

Que substanciado el incidente por la Audiencia, ésta, sin citar al Ministerio Fiscal ni á las partes para la vista y sin celebrarse ésta, dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando las consideraciones que creyó oportunas, y en apoyo de su resolución, los artículos 314 y 405 del Código Penal, el número 3.º del 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y los artículos 8.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra Gabriel Grajera y otros, claveros del Ayuntamiento de

San Serván en 1905, por el supuesto delito de malversación pública:

2.º Que en la substanciación del incidente de competencia, se ha prescindido de citar al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista del mismo, ni consta que ésta se celebrase, dejando con esto incumplido el artículo 11 del citado Real decreto;

3.º Que dichas omisiones implican vicios substanciales en el procedimiento que impiden resolver en cuanto al fondo, el planteado conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que en 25 de Octubre de 1909, Fernando Casado Sánchez, vecino de Alberquería, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra Hermenegildo Martín, Gregorio Blanco, Luciano Martín, Antonio Alfonso y Federico González Nava, exponiendo los siguientes hechos:

Que el demandante venía poseyendo, quieta y pacíficamente, desde hacía más de treinta años, dos tierras en el pueblo de Alberquería, al sitio del Escobar; una de cuatro fanegas de cabida, y otra de dos fanegas;

Que en 26 de Octubre de 1908, estando el demandante arando y sembrando la primera de las tierras mencionadas, se presentó la pareja de Carabineros del puesto de Alberquería, ordenándole que de parte de Hermenegildo Martín, como Alcalde, y de los otros demandados, como Concejales, que no continuara labrando, y el día 28 del mismo mes y año, estando sembrando la segunda tierra, se presentó la pareja con la misma orden, y como contestara que estaba labrando lo que legítimamente le pertenecía, le llevaron á la Cárcel, instruyendo sumario, que fué sobreseído.

Terminaba la demanda suplicando que previa la información testifical y la celebración del juicio verbal se dictara sentencia mandando reponer en la posesión al demandante y se condenara á los despojantes al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que admitida la demanda, y seguido el juicio por sus trámites, dictó el Juez sentencia declarando haber lugar al interdicto:

Que interpuesta apelación, y antes de ser admitido el recurso, el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el hecho que ha dado origen á la demanda interdictal ha sido el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Alberquería, en 18 de Octubre de 1908, prohibiendo el laboreo que abusivamente se venía haciendo por algunos vecinos en la dehesa boyal; que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3.º, administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan; derecho que convierte en obligación el artículo 78 de la citada Ley; que el Ayuntamiento de Alberquería, al tomar el acuerdo citado, se concretó á realizar los derechos y cumplir los deberes que le imponía la ley Municipal en los artículos citados; que en el presente caso se trata de una providencia administrativa dictada por Autoridad competente, en uso de las facultades que le concede una ley administrativa, cual es la Municipal, y contra esta clase de providencias no procede el interdicto, según preceptúa el artículo 89 de la repetida ley Municipal, pues para eso faculta á los que se crean perjudicados para recurrir en alzada ante el superior jerárquico:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, siendo un hecho cierto y justificado en autos que el demandante tiene á su favor una posesión quizá de más de treinta años, y desde luego superior á un año y un día, sobre las tierras objeto del interdicto, y de las cuales fué despojado por los demandados, es evidente que, aun obrando éstos, como Alcalde uno de ellos y los demás como Concejales del Ayuntamiento de Alberquería, contra dicho despojo cabe ejecutar la acción de interdicto, como está declarado en varios Reales decretos de resolución de competencias, sin que pueda dudarse de la posesión superior á un año y un día que el demandante tiene en dichos terrenos, pues además de manifestarlo así los testigos que han declarado en el juicio, lo confiesan los propios demandados al contestar á la demanda, pues no niegan la existencia de los hechos motivo del interdicto, limitándose tan solo á alegar en su defensa que fueron ejecutados en un monte público, al cual califican unas veces de dehesa boyal, y otra de monte público enajenable, demostrando además la posesión de las tierras á favor del demandante por más de un año y un día del mismo oficio de requeri-

miento, pues en él se dice, que algunos labradores de Alberquería, abusando del derecho que creían tener, labraban terrenos pertenecientes á la dehesa, lo que dió lugar á que el Ayuntamiento acordara en sesión de 18 de Octubre de 1908, impedirlo; de lo cual, naturalmente, se deduce, que antes de la indicada fecha el demandante cultivaba los expresados terrenos, y que continuó haciéndolo hasta el día 28 de Octubre de 1909 en que se efectuó el despojo, y, por lo tanto, que los poseyó más de un año y un día, no pudiendo, en su consecuencia, reivindicarlo el Ayuntamiento, esto aun en el supuesto de que fueran suyos; que por tratarse de una cuestión de posesión, derecho de carácter puramente civil, corresponde á los Tribunales conocer del mismo, pues á ellos compete la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el que: «El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halla en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Visto el artículo 1.653 de la propia Ley, cuyo párrafo 1.º fija el límite de un año para que sea respetada la posesión interina:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, con arreglo al que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, dictada por el Ministerio de Hacienda con carácter general, la cual dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda de interdicto de recobrar la posesión deducida por Fernando Casado Sánchez ante el Juzgado de Ciudad Rodrigo;

2.º Que si bien los Ayuntamientos

pueden adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo si las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido un año y día, tienen precisión de acudir á los Tribunales de justicia ejerciendo la acción correspondiente;

3.º Que en el presente caso, aun en el supuesto de que la usurpación haya existido por parte del demandante, dicha usurpación resultaría ser de fecha más remota que el período de tiempo indicado, según se desprende de la prueba en juicio de interdicto practicada, y, por lo tanto, el acuerdo del Ayuntamiento de Alberguería y los actos realizados por el Alcalde y Concejales demandados que se dice contrariados por la demanda, no puede estimarse dictados y ejecutados dentro del círculo de sus atribuciones, perfecta y claramente limitadas por las disposiciones contenidas en los textos legales citados;

4.º Que en su virtud, no es aplicable al caso actual la prohibición establecida en el artículo 89 de la vigente ley Municipal, sin que esto obste para que el Ayuntamiento pueda hacer valer sus derechos si lo estimase oportuno; pero ejercitando las acciones pertinentes que las leyes establecen:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley del  
Teatro Español.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL TEATRO ESPAÑOL

Artículo 1.º El Teatro Español es una institución oficial destinada al cultivo y progresos del Arte dramático.

Lo constituyen el Director, la Junta de Gobierno y los actores asociados, nombrados por quién y como dispone la ley y este Reglamento.

Art. 2.º Como obra de cultura general y del perfeccionamiento del gusto artístico, el Teatro Español está bajo el patrocinio del Estado, el cual le auxiliará en proporción á sus necesidades.

Art. 3.º El Teatro Español, como organismo creado por la ley, tiene personalidad jurídica y la consiguiente capacidad para administrarse, contratar, adquirir por título oneroso ó gratuito, obligarse y ejercitar, en fin, toda clase de derechos y acciones.

Art. 4.º Constituyen el haber social del Teatro Español:

1.º Los ingresos ordinarios de sus representaciones.

2.º Los derechos de representación de las obras de dominio público.

3.º El valor de su edificio, cuando lo tuviere propio, y de sus decoraciones, enseres, sastrería, guardarropía, etc.

4.º El producto del arrendamiento del Teatro fuera de las temporadas oficiales.

5.º Todos los ingresos extraordinarios que puedan corresponderle por su capacidad de adquirir.

6.º La subvención que el Estado le otorgue.

Art. 5.º Constituyen sus obligaciones:

1.º El sueldo del Director y los de los actores asociados y contratados.

2.º Las gratificaciones de los empleados de su administración.

3.º Los sueldos de sus dependientes y asistencias.

4.º Los gastos generales del Teatro.

5.º Las pensiones y retiros de los actores á quienes corresponda obtenerlos.

6.º Los derechos ordinarios de los autores y los premios que para ellos destina este Reglamento.

## CAPÍTULO II

### DEL DIRECTOR

Art. 6.º El Director es el Jefe superior de todos los servicios, dependencias y personal del Teatro Español, tanto en el orden administrativo como en el artístico.

Art. 7.º El Director será nombrado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El nombramiento de Director recaerá, como previene el artículo 5.º de la Ley, en persona de reconocida competencia literaria. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes elegirá la persona que ha de desempeñar dicho cargo, entre las que propongan la Academia Española, la de Bellas Artes, la Sociedad de Autores, el Ateneo y la Asociación de Actores Españoles.

Art. 8.º El Director disfrutará el sueldo de 12.500 pesetas anuales, pagado por la Caja del Teatro, y tendrá honores y consideración de Jefe Superior de Administración civil; categoría administrativa que quedará consolidada á los cuatro años de desempeñar el cargo.

Art. 9.º Son atribuciones del Director:

1.ª Representar al Teatro Español en cuantos actos y contratos haya de intervenir.

2.ª Ordenar los pagos dentro de los límites del presupuesto del Teatro, y acordar los gastos en los casos en que el hacerlo no corresponda á la Junta de gobierno.

3.ª Regular y vigilar todos los servicios y dependencias del Teatro, con facultad de delegar en cualquiera otro individuo de dicha Junta.

4.ª Autorizar los billetes de favor, cuya concesión hubiere acordado la Junta de gobierno.

5.ª Hacer el repartimiento de papeles de las obras del repertorio, cuidando, hasta donde le sea posible, de no encomendar á ningún actor papel que esté fuera de su categoría en el teatro, ó que no corresponda á su carácter ó aptitud artística.

6.ª Designar y hacer publicar en los carteles, con la anticipación conveniente, las obras que han de representarse cada semana.

7.ª Acordar y conceder licencias á los actores, en los casos y condiciones que previene este Reglamento,

8.ª Imponer correcciones disciplinarias por faltas leves.

9.ª Presidir las sesiones ordinarias de la Junta de gobierno y de la Junta general, y convocar, presidiéndolas asimismo, las extraordinarias cuando lo creyere necesario ó conveniente. Tanto en unas como en otras tendrá voto decisivo en caso de empate en las votaciones.

10. Determinar, de acuerdo con el Comisario Regio del Conservatorio de Música y Declamación y en cumplimiento del párrafo último del artículo 7.º de la Ley, en qué ocasiones han de asistir los alumnos á los ensayos para recibir instrucción práctica de los actores asociados, y en qué otras ocasiones, con el mismo fin didáctico, han de desempeñar papeles en las obras que se representen.

11. Admitir en el plazo máximo de un mes desde su presentación las obras nuevas de autores de reconocido mérito que hayan estudiado ya con buen éxito en el Teatro Español.

Este no obstante, deberá reservar al Tribunal de lectura la resolución definitiva cuando se le ofrezca algún reparo para la admisión.

12. Anunciar los abonos, funciones extraordinarias y cuanto se relacione con la marcha del trabajo.

13. Orillar las dificultades y ultimar los asuntos cuya resolución corresponda á la Junta de gobierno, cuando por su urgencia no pueda esperarse á que se reúna. En este caso dará cuenta de lo resuelto y ejecutado en la primera sesión que aquélla celebre.

14. Ejercitar cualesquiera otras facultades que implícita ó explícitamente le estén asignadas en los demás capítulos de este Reglamento.

Art. 10. Son obligaciones del Director:

1.ª Presentar al fin de cada temporada al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes una Memoria, en la cual consigne las vicisitudes y estado del Teatro Español durante el año teatral y proponga para en su día las reformas que juzgue necesarias ó convenientes.

2.ª Someter cada año, en tiempo oportuno, á la aprobación del Ministro el presupuesto del Teatro, preparado por la Junta de gobierno.

Art. 11. En casos de enfermedad ó ausencia, sustituirá interinamente al Director el Vicepresidente de dicha Junta.

## CAPÍTULO III

### DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 12. Según lo que dispone el artículo 6.º de la Ley, constituyen la Junta de gobierno del Teatro Español el Director y cinco individuos, designados en la forma siguiente:

1.º Un Académico de la Española, nombrado por la Real Academia Española.

2.º Dos autores dramáticos, elegidos por los autores de igual clase en quienes concurren las circunstancias que determina la dicha Ley.

3.º Dos actores, que serán elegidos por los actores asociados del Teatro Español.

Art. 13. Para ser elegidos por los autores, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, será necesario ser autor de algún drama ó comedia original, en tres ó más actos, que se haya representado con buen éxito en el antiguo Teatro Español, ó autor de dos ó más dramas ó comedias, estrenadas asimismo con buen éxito en otros teatros de primer orden de Madrid.

También podrá recaer uno de los dos



nombramientos de Vocal en persona de indiscutible competencia literaria y teatral, previo informe favorable de la Asociación de Escritores y Artistas, ó por su falta, de otra de naturaleza análoga.

Para el sobredicho efecto se considerarán teatros de primer orden los destinados habitualmente á la representación de dramas ó comedias en tres actos ó más. Esto no obstante, los teatros que estando destinados en su principio á dicha clase de representaciones hubieren variado el género de sus espectáculos, se reputarán también por de primer orden, en cuanto al tiempo en que tuvieren aquel destino.

En la necesidad de graduar el éxito, por circunstancias de segura y general estimación, se considerarán de buen éxito, para los fines del presente artículo, las obras que hayan obtenido más de veinte representaciones consecutivas, bien en la época de su estreno ó bien en temporadas posteriores.

Art. 14. La elección de los Vocales autores queda sometida á la Sociedad de Autores Españoles, mientras esté constituida legalmente y tenga personalidad jurídica.

Esta Sociedad efectuará la elección en la forma y por el procedimiento que adopte, según sus Estatutos, pero acomodándose á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley.

Queda además obligada á enviar á la Dirección del Teatro Español, con los nombres de las personas designadas, una copia del acta de su elección y otra de la lista de los votantes, con manifestación certificada de su derecho como electores.

Art. 15. Para ser elegido por los actores es necesario ser ó haber sido parte principal en teatro de primer orden de Madrid.

Art. 16. La Junta de gobierno se reunirá una vez por semana en sesión ordinaria, y en extraordinaria, cuando lo disponga el Director ó lo soliciten tres ó más individuos de ella.

Art. 17. La Junta de gobierno nombrará de su seno, al constituirse, un Vicepresidente.

Art. 18. Son atribuciones de esta Junta:

1.º Asesorar al Director en cuanto afecte á la marcha artística y administrativa del Teatro Español.

2.º Formar anualmente el proyecto de presupuesto,

3.º Entender en los expedientes que se incoen contra los artistas por faltas graves, y proponer, en su caso, al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, la resolución procedente á su juicio.

4.º Resolver los concursos sobre provisión de las plazas de actores asociados que vaguen después de constituido el Teatro Español, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 7.º de la Ley.

5.º Resolver asimismo acerca de la contrata de los actores no asociados.

6.º Acordar la concesión de billetes de favor, que en ningún caso podrán exceder de la décima parte de la localidad total del Teatro.

7.º Nombrar el personal subalterno del Teatro y de sus dependencias.

8.º Acordar la duración y demás condiciones de los abonos.

9.º Apordar igualmente los gastos extraordinarios que excedan de 1.000 pesetas.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS ACTORES ADSCRITOS

Art. 19. La Sociedad de Actores adscritos al Teatro Español, de que se trata

en el artículo 7.º de la Ley, se compondrá de 10 actores y seis actrices.

Art. 20. Los mencionados artistas se clasificarán en tres grupos por razón de sus sueldos, que serán los siguientes:

Cuatro de 1.500 pesetas mensuales.

Ocho de 1.125 ídem íd.

Cuatro de 750 ídem íd.

Estos sueldos serán abonados durante la temporada teatral y por quincenas vencidas.

Art. 21. Los actores asociados no dejarán de formar parte de la Sociedad sino por voluntad propia ó en virtud de expediente por faltas graves que hayan cometido.

El que fuere separado por ellas no podrá reingresar en el Teatro Español. El que se separe voluntariamente, podrá reingresar pasados tres años y en concurso con los demás que aspiren á ocupar la misma vacante.

Art. 22. El ingreso de nuevos asociados en las vacantes que se produzcan se hará por concurso entre los artistas escénicos que cultiven ó hayan cultivado los géneros dramáticos á que se dedica el Teatro Español.

Art. 23. Para ser admitido al concurso serán necesarios los requisitos siguientes:

1.º Ser español.

2.º Haber actuado como partes principales durante tres temporadas en teatros de primer orden de Madrid ó de provincias.

Estos concursos se anunciarán en la GACETA, señalando para la presentación de solicitudes el plazo prudencial que estime el Ministerio.

Acompañarán á las instancias los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento para acreditar la calidad de español del solicitante.

2.º Relación justificada de los teatros y temporadas en que haya trabajado.

Tal justificación se hará por medio de certificados, programas de funciones, informaciones periodísticas ó otros medios racionales de prueba.

Art. 24. Los artistas asociados que tomen parte en las representaciones, percibirán por cada una de ellas, cuando la entrada excediere de los gastos ordinarios llamados «de hoja», una cantidad en metálico equivalente al 10 por 100 de su sueldo diario.

Art. 25. Las utilidades líquidas que quedaren después de cubiertos todos los gastos generales al fin de cada temporada, se distribuirán en la siguiente forma: el 34 por 100 de ellas para los actores asociados, entre los cuales se repartirá á prorrata de sus respectivos sueldos; el 22 por 100 para ir formando un fondo de reserva, cuyos intereses en su día se destinarán en todo ó en parte para las pensiones y retiros que se establecen en otro lugar de este Reglamento; otro 22 por 100 se reservará para premios de los autores, y el 22 por 100 restante ingresará en la Caja por vía de aumento del caudal propio del Teatro.

Art. 26. Terminada una temporada oficial, los actores y actrices asociados quedarán libres de todo compromiso, hasta veinte días antes del comienzo de la inmediata.

Durante estos días, que se dedicarán á ensayos y preparación del trabajo, los actores percibirán la mitad de sus respectivos haberes, entendiéndose que el cobro de este medio sueldo se prolongará hasta la inauguración de la temporada, si por cualquier circunstancia aquélla se aplazare.

Art. 27. Los actores asociados podrán solicitar y obtener del Ministro de Instrucción Pública licencia por un año para trabajar donde quisieren, pero sin percibir del Teatro Español sueldo alguno, y entendiéndose que durante este tiempo renuncian igualmente á la participación en los beneficios sociales.

De estas licencias no podrán disfrutar más de dos asociados simultáneamente, ni el que haya disfrutado una tendrá derecho á solicitar otra hasta pasados tres años, que han de contarse desde la fecha en que terminó la anterior.

Art. 28. En el caso de solicitar licencia dos ó más asociados, la Junta de gobierno, atendiendo á las circunstancias y objetos para que se piden, propondrá al Ministro lo que entienda ser equitativo y conveniente.

Art. 29. Los actores y actrices españoles de gran renombre que hayan dirigido compañías en teatros de primer orden durante diez años, serán considerados como honorariamente adscritos al Teatro Español, y tendrán derecho en cualquier tiempo á formar parte de su compañía, previo acuerdo de la Junta de gobierno y aprobación del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

#### CAPITULO V

##### DE LA JUNTA GENERAL

Art. 30. Componen la Junta general los individuos de la de gobierno y los actores asociados.

Art. 31. La Junta general se reunirá dos veces en cada temporada teatral, y además cuando acordaren convocarla el Director ó la Junta de gobierno. También deberán reunirse, cuando lo solicitaren del Director, más de la mitad de los asociados. En este caso se expresará en la solicitud el objeto de la convocatoria.

Art. 32. Corresponde á la Junta general entender en aquellos asuntos cuya importancia lo requiera.

Le corresponde además privativamente el examen y aprobación de las cuentas generales del Teatro y la distribución de las utilidades, con arreglo á lo establecido en el artículo 26.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS OBRAS QUE HAN DE REPRESENTARSE

Art. 33. En el Teatro Español se representarán durante la temporada oficial:

1.º Obras, nuevas ó estrenadas, originales de autores españoles y escritas en castellano. Se consideran literalmente españoles los naturales de los Estados de la lengua española.

2.º Obras de autores extranjeros consagrados por la Historia, en la discreta proporción á que se refiere el artículo 3.º de la ley.

Para ser representadas estas obras, sobre tener universal nombradía, han de haber sido estrenadas con sesenta años, por lo menos, de anterioridad.

Podrán también representarse obras extranjeras de autores contemporáneos de extraordinaria celebridad, cuando la Junta directiva crea conveniente su representación, previo informe de la Academia Española y autorización del Ministerio de Instrucción Pública.

Las obras de autores españoles no escritas en lengua castellana se considerarán como originales aunque se presenten traducidas, siempre que no hayan sido estrenadas en su lenguaje nativo, ni en otro alguno.

Art. 34. Fuera de la temporada oficial podrán repre-entarse en el Teatro Español, escritas en cualquiera de los idiomas ó dialectos que se hablan en España, ó traducciones de ellos, é igualmente obras extranjeras del Teatro contemporáneo.

Para los efectos de este artículo la Junta de gobierno podrá acordar el arrendamiento del Teatro Español en los meses que no pertenezcan á la temporada oficial y con las condiciones económicas y artísticas que crea conveniente estipular.

Art. 35. En el Teatro Español no podrán estrenar su Director, individuos de la Junta de gobierno, del Tribunal de lectura, ni cualquiera otra persona que ejerza autoridad en el Teatro, más que una sola obra cada temporada, cumplidas que sean las mismas formalidades que se exige á toda obra para ser estrenada.

De las obras ya estrenadas de estos autores, sólo podrán representarse dos cada temporada, aun esto, después de haber representado las de otros.

Art. 36. Toda obra nueva será entregada al Secretario general del Teatro, el cual, en el acto, expedirá recibo de ella al autor ó á la persona que la presente por su encargo, si aquél quisiera reservar su nombre.

En el recibo constarán el título de la obra, el nombre del autor ó de su representante, el número de actos y el de páginas del original, á cuyo fin se presentará éste foliado y escrito de una misma letra.

Constarán, además, en el recibo el número de orden de la obra con relación á las presentadas hasta entonces, y al dorso, los títulos de ellas y los géneros á que pertenecen.

Art. 37. Para examinar y juzgar las obras cuya admisión no corresponda al Director, se instituye un Tribunal denominado «de lectura». Este Tribunal se compondrá de 10 Vocales de notoria competencia literaria y teatral, nombrados por el Ministro en la forma siguiente: dos, propuestos por el Consejo de Instrucción Pública; dos, por la Academia Española, que pueden ser ó no de su seno; dos, por la Sociedad de Autores; dos, por la de Escritores y Artistas; uno, por el Ateneo de Madrid, y el otro, por la Junta de gobierno.

Art. 38. El Tribunal de lectura nombrará Presidente y Secretario, ambos de su seno. En ningún caso podrá presidir este Tribunal el Director del Teatro.

Art. 39. Dentro del plazo de diez días, contados desde la presentación de la obra, el Director, si ésta no fuere de las sometidas á su solo examen, las pasará al Tribunal de lectura, el cual, en la primera reunión que celebre y previo acuerdo de que merece ser sometida á informe, designará de su seno y por turno un ponente que la examine y proponga razonadamente y por escrito, antes que transcurran los veinte días siguientes, lo que á su juicio proceda en cuanto á la admisión.

Art. 40. Devuelta la obra por el ponente con su dictamen, éste y aquélla quedarán de manifiesto durante diez días para que puedan examinarlos los demás Vocales del Tribunal.

Pasado este término, en la primera Junta de dicho Tribunal y previa lectura y discusión del dictamen, se resolverá acerca de la admisión de la obra por medio de votación secreta.

Art. 41. Extendida el acta, el Secretario del Tribunal comunicará lo resuelto,

con devolución de la obra al Director del Teatro.

Art. 42. Los plazos á que se refieren los artículos 39 y 40 podrán prorrogarse por causa legítima, pero en ningún caso pasarán en junto de sesenta días, contados desde la remisión de la obra al Tribunal de lectura.

No se hará distinción entre las obras admitidas por el Director y las admitidas por el Tribunal; con todas ellas se formará el turno único de estrenos, siguiendo el orden de su admisión.

Por excepción, y en bien de la variedad del espectáculo, podrá alterarse el turno de estrenos, cuando dos ó más obras admitidas consecutivamente pertenecieren á un mismo autor ó á un mismo género.

Art. 43. Los autores de obras no admitidas tendrán derecho á que se les dé copia certificada del dictamen del ponente y del fallo del Tribunal.

Art. 44. El Tribunal de lectura se reunirá una vez por semana en los días y á las horas que señale al constituirse.

Art. 45. El Vocal, á quien como ponente corresponda informar acerca de una obra, percibirá por este encargo la cantidad de 30 pesetas por acto, sin que en ningún caso pueda exceder su retribución de 100 pesetas.

Art. 46. Los Vocales de este Tribunal cobrarán dietas como remuneración de su trabajo. A este fin se destina para cada sesión la cantidad de 100 pesetas, que se distribuirá por partes iguales entre los Vocales que concurren.

Art. 47. Para celebrar sesión y tomar acuerdos será menester la presencia de la mayoría de los Vocales. Si no se reunieren número suficiente, se hará nueva convocatoria para otro día de la semana misma, en el cual se celebrará sesión, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

Art. 48. El Tribunal juzgará solo el mérito literario de la obra, sin excepción de escuelas ni reparo en las doctrinas que constituyen su fondo, siempre que (en la forma y en la expresión) se guarden los fueros y el decoro del Arte y las leyes del país.

## CAPÍTULO VII

### DE LA COMPAÑÍA

Art. 49. Formarán la Compañía del Teatro Español, con iguales obligaciones artísticas, los actores asociados y los contratados.

No podrán ser asociados ni contratados los actores que tengan parentesco dentro del cuarto grado ó del segundo de afinidad con el Director, después de su nombramiento, ó con alguno de los demás individuos de la Junta de gobierno.

Art. 50. El sueldo máximo de los actores contratados no excederá del mayor sueldo que perciban los asociados.

Como éstos, también disfrutarán del sobresueldo á que se refiere el artículo 25.

Art. 51. La duración de las contrataciones no excederá nunca de una temporada, pero podrán renovarse siempre que se juzgue conveniente.

Art. 52. Los méritos artísticos de los actores y actrices contratados, así como el celo que demuestren en el cumplimiento de sus deberes, se tendrán en cuenta para la provisión de las plazas de actores asociados.

Art. 53. La lista de la Compañía deberá ser aprobada cada año por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 54. Ningún actor podrá ausentarse

de la Compañía sin la correspondiente licencia.

Tampoco podrá rehusar el papel que se le reparta siendo de su categoría, ni oponerse á que otro actor lo represente.

A los que infringieren tales preceptos se les aplicarán las penalidades señaladas en este Reglamento, según la gravedad y consecuencias de su falta, sin perjuicio de exigirles la indemnización de los daños que por ella se haya irrogado al Teatro.

Art. 55. La Compañía se dividirá en dos cuadros para la representación, respectivamente, de los géneros que se cultiven en este Teatro, sin que esto sea obstáculo para emplear indistintamente á todos los actores en las obras que lo requieran.

Art. 56. La Compañía tendrá cuatro Regidores de escena, que serán los actores y las actrices principales.

Cada uno de éstos ejercerá el dicho cargo en las obras en que tenga el papel principal.

Cuando ninguno de ellos ó los cuatro intervinieren en una obra, incumbirá el dirigirla al más antiguo en la profesión.

Habrán además un quinto Regidor de escena, designado por la Junta de gobierno, para las obras que constituyan fin de fiesta.

Cada uno de los cuatro primeros Regidores percibirá la gratificación de 300 pesetas mensuales y la de 150 el quinto Regidor.

Art. 57. Corresponde á los Regidores de escena, sin perjuicio de la alta inspección del Director del Teatro:

1.º Acordar la hora y el orden de los ensayos.

2.º Dirigirlos, así en cuanto á la dición como en lo tocante al movimiento de las figuras.

3.º Proponer al Director cualquiera modificación en el reparto, si por el resultado de los ensayos la creyere necesaria ó conveniente para el mejor éxito de la obra.

4.º Inspeccionar las operaciones de la escena, así como el decorado, guardarropía, indumentaria, etc., etc.

5.º Preparar, en unión del Profesor artístico, cuanto se refiera á la presentación de la obra.

6.º Poner en conocimiento del Director las faltas que cometan los actores.

Art. 58. Auxiliará al Teatro Español en todo lo referente al decorado, vestuario, arqueología, etc., el Profesor de indumentaria del Conservatorio de Música y Declamación, y percibirá por ello la gratificación de 1.000 pesetas en cada año teatral.

Art. 59. El reparto de los papeles corresponde preferentemente al autor de la obra, quien, si lo efectúa, deberá atenderse á lo establecido en cuanto al Director, para casos iguales, en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 60. El Teatro Español abre su escena á los actores profesionales ó aficionados, extraños á su compañía, para que den á conocer sus aptitudes artísticas.

A este fin, se permitirá á los solicitantes desempeñar el papel que elijan, en una de las obras de repertorio que estén en turno de representación.

Esta autorización sólo se concederá una vez en cada temporada y á quien la Junta de gobierno, previos los ensayos necesarios, juzgue merecedor de tal distinción.

Si hubiere más de un solicitante, la Junta se atenderá al resultado de un ejercicio práctico de comparación,

## CAPÍTULO VIII

## DE LAS REPRESENTACIONES

Art. 61. El Teatro Español funcionará oficialmente seis meses cada año.

Art. 62. La temporada oficial dará principio dentro del mes de Octubre.

Art. 63. En cada temporada oficial se darán necesariamente:

1.º Una representación histórica, compuesta de una comedia íntegra de nuestro Teatro antiguo y de un sainete, pasillo ó entre-més, también antiguo, presentado como en el tiempo de su estreno.

2.º Una obra clásica extranjera de las autorizadas por este Reglamento.

3.º Dos obras del Teatro antiguo español.

4.º Una obra del Teatro moderno, no representada en los últimos treinta años.

5.º Una obra en tres ó más actos y otra en uno ó dos, de autores noveles, de las admitidas por el Tribunal de lectura, si no hubiesen sido ya representadas por razón de su turno en las cuales concurren idénticas circunstancias. En otro caso se representarán las dos obras de autores noveles más próximas en turno, aunque con estricta sujeción á éste no hubiesen de estrenarse dentro de la temporada.

Art. 64. Se darán también en cada temporada cuatro ó más funciones gratuitas, distribuyendo toda la localidad entre los centros de enseñanza, asociaciones obreras y clases populares.

Art. 65. El Teatro Español dará funciones todas las noches, y, además, en las tardes de los días festivos.

También podrá dárseles en las tardes de los días laborables.

Art. 66. De las ocho funciones correspondientes de ordinario á cada semana se destinarán cuatro de noche y una de tarde para la obra estrenada últimamente. Las funciones restantes se dedicarán á la repetición de obras del Teatro español y de las traducciones del extranjero á que se refiere este Reglamento.

Art. 67. Se procurará inaugurar cada temporada con una de las representaciones históricas de que trata el artículo 63.

Art. 68. El Teatro Español podrá abrir abonos á diario á turno, á noches de estreno y á uno ó varios días de la semana con diversos precios y condiciones.

Teniendo en cuenta los propósitos educadores y de propagación del buen gusto del Teatro Español, procurará establecer para las funciones ordinarias precios abonados al logro de aquellos fines.

Art. 69. Las obras nuevas serán mantenidas en el cartel en los días que les correspondan, mientras los ingresos cubran los gastos ordinarios del Teatro. Cuando no los cubran durante tres representaciones consecutivas, serán retiradas. Esto no obstante, aquellas obras que hubieren producido entradas superiores, por lo menos en una tercera parte á los gastos ordinarios durante 10 funciones consecutivas, permanecerán en el cartel otras tres noches sobre las tres á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 70. Las obras de repertorio no estarán sujetas á las reglas antecedentes, y podrán ser mantenidas ó retiradas del cartel, según convenga á la variedad del espectáculo.

Se exceptúan de estas reglas las obras clásicas nacionales y extranjeras, las cuales se mantendrán prudencialmente en el cartel, aun con pérdidas como ejemplo de enseñanza literaria y como homenaje que se tributa á los genios consagrados por la Historia.

Art. 71. Cuando una obra nueva, en tres ó más actos, se retire del cartel, será reemplazada por la que le siga en el turno de estrenos, dentro de un término que no deberá exceder de siete días.

Art. 72. El autor de toda obra nueva que alcance 20 representaciones consecutivas tendrá derecho á un beneficio, libre de gastos, incluida en él la prorrata de abono.

Si la obra alcanzare consecutivamente 50 representaciones, se dará á su autor otro beneficio igual al primero.

Art. 73. Para el cobro de los derechos de propiedad literaria, así como para el cómputo de los ingresos de cada representación, el producto total del abono se dividirá por partes iguales entre los días de la semana.

## CAPÍTULO IX

## DE LAS FALTAS Y SU CORRECCIÓN

Art. 74. Los actores y toda clase de empleados y dependientes del Teatro Español que incurrieren en alguna falta relativa á sus obligaciones y servicios, serán corregidos con arreglo á lo que preceptúan los artículos siguientes.

Art. 75. Las faltas se considerarán graves ó leves, según su naturaleza y según el perjuicio que irroguen, y su clasificación corresponderá al Director.

Art. 76. Las faltas leves se castigarán según su importancia, y sin necesidad de formar expediente para ello, con una de las correcciones siguientes:

- 1.ª Reprensión.
- 2.ª Multa equivalente á uno ó dos días de sueldo.
- 3.ª Suspensión de sueldo de tres á quince días.

Art. 77. Las faltas graves se castigarán con algunas de las siguientes penas:

- 1.ª Suspensión de sueldo de quince á treinta días.
- 2.ª Separación definitiva del Teatro Español.

Art. 78. La aplicación de las correcciones correspondientes á las faltas leves compete al Director del Teatro. En cuanto á las graves, se formará expediente, del cual conocerá la Junta de gobierno, resolviendo ésta si el castigo aplicable fuere el de suspensión de sueldo, ó si hubiere de ser separado un empleado ó dependiente, y limitándose á proponer al Ministro la separación cuando estime que procede y se trate de un actor asociado.

Art. 79. La reincidencia en cualquier falta leve se corregirá con suspensión de sueldo de diez á quince días. La doble reincidencia, en todos los casos, convertirá las faltas leves en graves y como tales se castigarán.

## CAPÍTULO X

## DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 80. La administración del Teatro Español se ejercerá bajo la inspección del Director y por los funcionarios siguientes:

- 1.º Un Secretario.
- 2.º Un Cajero.
- 3.º Un Contador.
- 4.º Dos Oficiales agregados, uno á la Secretaría y otro á la Contaduría.
- 5.º Dos Escribientes.
- 6.º Un Ordenanza.

Art. 81. La persona designada para Secretario pertenecerá ó habrá pertenecido á la Administración dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con categoría superior á Oficial de cuarta clase, y será preferido quien á tales circunstancias una la de

autor dramático cuya obra ó obras hayan sido representadas en Teatro de primer orden.

Art. 82. El Secretario estará directamente encargado bajo la inspección del Director:

1.º De los servicios administrativos del Teatro.

2.º De la formación y custodia de un museo biblioteca propio del Teatro Español.

El Secretario lo será á la vez de la Junta de gobierno y de la general, á las cuales asistirá, sin voto.

Tendrá como gratificación 4.000 pesetas anuales, que correrán á cargo de la Caja del Teatro.

Art. 83. El Cajero será nombrado por la Junta general, con aprobación del Ministro, y disfrutará el haber anual de 3.000 pesetas.

No se le dará posesión sin haber prestado previamente una fianza de 30.000 pesetas en metálico ó en valores equivalentes.

El sueldo del Cajero será satisfecho directamente por la Caja del Teatro.

Art. 84. El Contador será nombrado por el Ministro, y tendrá como sueldo 2.500 pesetas anuales, con cargo á la Caja del Teatro.

Art. 85. Los Oficiales de Secretaría y Contaduría serán nombrados por el Ministro, precisamente de empleados del Ministerio de Instrucción Pública, teniendo como gratificación cada uno 1.500 pesetas, con cargo á la Caja del Teatro.

Art. 86. Los escribientes gozarán de un sueldo de 1.250 pesetas, con cargo á la Caja del Teatro, y serán nombrados por el Ministerio.

Art. 87. El Ordenanza gozará de un sueldo de 1.000 pesetas, con cargo á dicha Caja, y también será nombrado por el Ministerio.

Art. 88. Las cuentas del Teatro Español se publicarán en la GACETA al fin de cada temporada teatral. Esto no obstante, en uno de los primeros días de cada mes, se publicará en el mismo órgano oficial un estado comprensivo del importe total de la entrada en cada una de las funciones del mes anterior, incluido el prorrateo del abono.

Art. 89. La Junta de gobierno redactará un Reglamento del régimen interior, en donde se establecerá el mecanismo de la administración, determinándose además las funciones y deberes que corresponden, así á los empleados de ella, como á todas las dependencias subalternas del Teatro.

En el dicho Reglamento, que deberá someterse á la aprobación del Ministro, se establecerán asimismo las reglas económicas necesarias para hacer el presupuesto del Teatro, y se fijarán el número y los sueldos de sus dependientes.

Art. 90. Contra los actos y acuerdos del Director del Teatro, y contra los acuerdos y resoluciones de la Junta de gobierno y de la general, podrán recurrir ante el Ministro quien entendiere que por ellos se ha infringido alguna disposición de la Ley ó de este Reglamento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El concurso para la constitución de la Sociedad de Actores adscritos al Teatro Español, se verificará con sujeción á lo prescrito para los concursos ordinarios en los artículos 22 y 23 de este Reglamento.

Entenderá en este concurso y en su día propondrá al Ministro la lista de los 16 actores que han de ser adscritos al Tea-

tro Español, una Comisión compuesta de las personas siguientes:

- 1.º Un individuo de número de la Real Academia Española.
- 2.º Un Profesor de número del Conservatorio.
- 3.º Un autor dramático.
- 4.º Un actor del género que se ha de cultivar en el Teatro.
- 5.º Un escritor que ejerza la crítica teatral.

El Secretario general del Teatro Español lo será también de esta Comisión, nombrada por el Ministro, en la forma antedicha.

En cumplimiento de la Ley, y una vez aprobado este Reglamento, se procederá por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á anunciar el concurso en la GACETA.

2.ª Si alguna de las Corporaciones llamadas á designar Vocal ó Vocales para la Junta de gobierno retrasare la designación á punto que pudiera perjudicar el oportuno funcionamiento del Teatro, el Director recordará á la Corporación que está incumplida la disposición susodicha; pasados quince días sin cumplirse, procederán con los Vocales electos, y, en su caso, por sí solos, á proponer al Ministro una lista de seis personas en quienes concurren las condiciones necesarias para el cargo, y el Ministro nombrará entre ellas las que hayan de completar la Junta con carácter de interinidad.

3.ª El Gobierno acordará con el Instituto de Previsión la forma de amparar á los actores pertenecientes al Teatro Español, que se inutilicen por enfermedad, edad ó algún accidente en el trabajo artístico, hasta tanto que los rendimientos á que se refiere el artículo 25 sean suficientes para la designación de pensiones.

Nota bibliográfica de siete obras impresas en idioma castellano en el extranjero que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto-Ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Ambrosio Schupp.—«El Angel de los esclavos», cuento del Brasil, por el P... de la Compañía de Jesús.—Friburgo de Brisgovia, 1910.—Tip. de B. Herder.—Cinco hojas más 88 páginas, con seis grabados; 18 cm.; 8.º marquilla; rústica.

Jesús M. Reyes Ruiz.—«Exposición del Santo Evangelio y predicación abreviada de Homilias para facilitar la composición de sermones morales».—2.ª edición considerablemente mejorada y aumentada.—Friburgo de Brisgovia, 1910.—Tipografía de B. Herder.—xxiv + 370 páginas; 20 cm.; 8.º marquilla; rústica.

Antonio Huonder.—«La Fuente sagrada

de Chichén Itzá», narración del antiguo Yucatán, por el Padre..., de la Compañía de Jesús; 5 hojas más 137 páginas, con seis grabados; 18 cm.; 8.º marquilla, rústica.

Antonio Huonder.—«El Expósito de Hong-Kong» y otras narraciones, del Padre..., de la Compañía de Jesús, traducidas del alemán por el Padre Vicente Gómez Bravo.—Friburgo de Brisgovia, 1910.—Tipografía de B. Herder; cinco hojas más 87 páginas, con seis grabados; 18 cm.; 8.º marquilla; rústica.

Antonio Huonder.—«Dos rosas»; «Ad-du'l Masich, el niño mártir de Singara»; «Hadra, la pequeña confesora», por..., de la Compañía de Jesús.—Friburgo de Brisgovia, 1910.—Tipografía de B. Herder.—x + 124 páginas; 18 cm.; 8.º marquilla, rústica.

«Los mártires de Uganda»; relación tomada de las Misiones del Africa Central, por un Padre de la Compañía de Jesús.—Friburgo de Brisgovia, 1910.—Tipografía de B. Herder; cinco hojas, más 70 páginas, con seis grabados; 18 cm.; 8.º marquilla, rústica.

Jesús Cornejo.—«El convite eucarístico», manual para la comunión frecuente, por el Padre..., redentorista.—Friburgo de Brisgovia, 1910.—Tipografía de B. Herder.—xi + 379 páginas, 15 cm.; 16.º marquilla, rústica.

Madrid, 30 de Septiembre de 1910.—El Subsecretario, Montero.